



.JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2020-00215-00**
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO: JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS Y GLORIA
CONSTANZA HOYOS TRUJILLO
Tema: Repetición en contra de ex servidores públicos al
servicio del Municipio de Ibagué.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPETICIÓN** promovido por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ - TOLIMA** en contra de **JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS** y **GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO**, radicado bajo el N°. 73001-33-33-004-**2020-00215-00**.

1. Pretensiones

En el desarrollo de la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero de 2022 (Documento 052 del cuaderno principal del Exp. Electrónico) se establecieron como pretensiones, las siguientes:

“A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare a los demandados patrimonialmente responsables de los perjuicios que se dice fueron ocasionados al Municipio de Ibagué como consecuencia del pago de la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, promovido por el señor Hugo Murillo Cruz en contra del Municipio de Ibagué, con ocasión de la solicitud de reconocimiento de un contrato realidad entre las partes y el consecuente pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo.

Solicita a su vez que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar la suma equivalente a \$45.721.973 debidamente indexada, a favor del Municipio de Ibagué, suma de dinero efectivamente pagada a favor del señor Hugo Murillo Cruz en virtud de la referida conciliación.

Igualmente pretende, que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia condenatoria, y hasta que se cumpla la condena, conforme a los artículos 192 y 192 del CPACA”.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Documento 052 del cuaderno principal del Exp. Electrónico):

“1. Que el señor HUGO MURILLO CRUZ suscribió con el municipio de Ibagué los contratos de prestación de servicios No. 147 del 01 de febrero de 2013, 073 del 07 de enero de 2014 y 894 del 27 de febrero de 2015, cuyo objeto era “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLAVIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ –TOLIMA”, objeto contractual que en su sentir a simple vista se puede determinar que requería cumplimiento de horario para poder cumplir a cabalidad con el mismo, por lo que según se indica, se mutó de esta manera el contrato de prestación de servicios a un contrato laboral.

2. Que los demandados violaron manifiesta e inexcusablemente las normas de derecho, especialmente las que regulan el contrato de prestación de servicios, permitiendo por omisión inexcusable que se ocasionara un perjuicio patrimonial al Municipio de Ibagué, por configuración de un contrato realidad camuflado en un contrato de prestación de servicios.

3. Que en el curso del proceso ordinario laboral tramitado por el señor HUGO MURILLO CRUZ en contra del Municipio de Ibagué, el Comité de Conciliación de la Entidad mediante acta 006, adoptó la directriz de conciliar el pago de las prestaciones sociales y de más emolumentos propios del reconocimiento de un contrato realidad, atendiendo al objeto contractual.

4. Que el día 18 de septiembre de 2018 en audiencia especial de conciliación celebrada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso 73001-31-05-001-2017-00264-00, se impartió aprobación a la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada, consistente en pagar las siguientes sumas de dinero: \$19.629.173 como derechos ciertos e indiscutibles o prestaciones sociales de ley como compensación de pagos y aportes a salud y pensión y \$26.092.800 por sanción moratoria, para un total de \$45.721.973, siendo este el perjuicio patrimonial ocasionado por parte de los hoy demandados.

5. Que mediante Resolución No. 1001-000367 del 24 de octubre de 2018 el Municipio de Ibagué adoptó la providencia y ordenó por parte de la Oficina Jurídica realizar los trámites administrativos y presupuestales tendientes a reconocer y pagar a favor del demandante las sumas de dinero conciliadas en el Acta de Conciliación judicial.

6. Que el 06 de agosto de 2019 el municipio de Ibagué realizó el pago de las sumas de dinero derivadas de la conciliación judicial al señor Hugo Murillo Cruz por suma que asciende a \$45.721.973”.

3. Contestación de la Demanda

3.1. Juan Gabriel Triana Cortés (Documento 019 del Cuaderno Principal del Exp. Electrónico).

Manifestó por medio de su apoderada, que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues indicó, no se cumplen los presupuestos para la procedencia del medio de control de la referencia, comoquiera que, según refirió, los contratos de prestación de servicios que fueron objeto de debate, se encuentran ajustados a las disposiciones legales que rigen la materia y por ende, no puede endilgarse al demandado, culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Adujo que, las actividades contratadas no comportaban la ejecución de funciones públicas o administrativas, así como tampoco, la dedicación de tiempo completo ni subordinación, por lo que advirtió, se desconocen la razones que tuvo el Municipio de Ibagué para conciliar, pues señaló, la simple suscripción de los contratos no es motivo suficiente para entablar y/o argüir la existencia de un contrato realidad.

Argumentó, además, que no se acreditó dentro del proceso, la mala fe alegada por el extremo demandante, así como tampoco el pago de la conciliación conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Finalmente, aseguró que, en cuanto a su rol como ordenador del gasto, este no implicaba la modalidad de contratación, las necesidades de la misma, la escogencia de mecanismos para suplir las necesidades colectivas o labores de supervisión a la ejecución del contrato y por consiguiente, no estaba a su alcance, precaver la existencia de subordinación sobre el contratista o alguna otra conducta que conllevara la configuración de un contrato realidad.

Formuló como excepciones las que denominó *FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA REPETICIÓN* y *AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*.

3.2. Gloria Constanza Hoyos Trujillo (Documento 041 del Cuaderno Principal del Exp. Electrónico).

En escrito de contestación de la demanda, refirió que se opone a las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que, infirió, no se logró demostrar la culpa grave o el dolo en la conducta de la demandada, así como tampoco, que esa conducta hubiere sido la causante de la condena patrimonial a nombre del Municipio de Ibagué y bajo ese marco, indicó, no es viable la procedencia del presente medio de control.

Afirmó que, la estructuración del daño antijurídico eventualmente recaería sobre otro funcionario, puesto que sus funciones como ordenador del gasto para la época de los hechos, no comportaban el deber de revisión y aprobación de la etapa precontractual, razón por la cual, adujo, su actuar fue acorde a derecho y carece de dolo o culpa grave.

Por último, propuso como excepciones las que denominó *ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición y la inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios.*

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 25 de noviembre de 2020 (documento 002 del cuaderno principal), correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante providencia de fecha 15 de febrero del 2021 (documento 015 del cuaderno principal), una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda (documento 010 del cuaderno principal), ordenó la admisión de la misma.

Notificadas las partes y el Ministerio Público (documento 017 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de la demanda, los demandados contestaron la demanda, propusieron excepciones y allegaron las pruebas que pretendían hacer valer dentro del proceso (documento 019 y s.s. del cuaderno principal).

Posteriormente, mediante proveído del 06 de agosto de 2021 (documento 027 del cuaderno principal) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, se practicó el día 13 de octubre de 2021 (documento 044 del cuaderno principal), diligencia en la que se adoptó una medida de saneamiento, cuyo trámite continuó, el día 15 de febrero de 2022 (documento 052 del cuaderno principal).

Una vez incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, por no considerarse necesaria la realización de audiencia de pruebas ni de alegaciones y juzgamiento, a través de providencia del 23 de junio de 2022 (documento 062 del cuaderno principal), se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (documento 031 del cuaderno principal del Exp. Electrónico).

Ratificó los fundamentos fácticos y jurídicos en que sustentó la demanda, reiterando que se cumplieron con todos los requisitos establecidos para la procedencia del presente medio de control, toda vez que, en cuanto a los presupuestos de carácter objetivo, indicó, obran en el expediente certificados laborales que acreditan la calidad de los aquí demandados como ex agentes del Estado, asimismo, afirmó, se aportó acta del 18 de septiembre de 2018 que da cuenta de la celebración del acuerdo conciliatorio que fue objeto de debate y finalmente, señaló, se allegó orden de pago que otorga certidumbre del desembolso efectuado a cargo del Municipio de Ibagué.

Respecto al presupuesto subjetivo, infirió que, el extremo demandado al suscribir contratos de prestación de servicios, en los que su objeto evidenciaba actividades propias de trabajadores oficiales, cuya ejecución conllevaría a la configuración de una relación laboral, quebrantó la normatividad que regula la materia, conducta que refirió, ocasionó perjuicios patrimoniales a la parte actora y se adecua a la presunción descrita en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

5.2. Parte Demandada- Juan Gabriel Triana Cortes (documento 065 del cuaderno principal del Exp. Electrónico)

Argumentó que no se acreditó el pago de la indemnización por parte de la entidad pública, toda vez que, no se aportó el recibo de pago de la transacción o consignación y/o paz y salvo debidamente suscrito por el beneficiario del acuerdo conciliatorio aprobado en el proceso laboral.

A su vez, advirtió que tampoco se probó la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado, dado que, no se demostró que los contratos de prestación de servicios o de apoyo a la gestión suscritos, contrariaran las disposiciones que regulan su naturaleza y mucho menos, que esta fuera manifiesta e inexcusable.

Resaltó, que como no se tiene certidumbre de los fundamentos que consideró el Municipio para conciliar en el proceso laboral, no se puede inferir, que la sola aprobación del acuerdo conciliatorio, constituya prueba alguna del juicio de dolo o culpa grave de quien se predica la responsabilidad en el presente medio de control.

Aunado a lo precedente, señaló que, en razón al rol que desempeñaba el demandado como ordenador del gasto, a este solo le correspondía la ejecución del presupuesto y no, la ejecución de los contratos, responsabilidad que señaló, recae sobre las dependencias ejecutoras.

Por lo anterior, solicitó se desestimen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5.3. Parte Demandada- Gloria Constanza Hoyos Trujillo (documento 067 del Cuaderno Principal del Exp. Electrónico).

Reafirmó, los argumentos planteados en el escrito de contestación de la demanda, pues adujo, se está ante la ausencia de los requisitos legales para la procedencia de la acción referente, habida cuenta que, no se logró acreditar dolo o culpa grave en su actuar, así como tampoco, que esta conducta guardara correspondencia con la condena patrimonial adjudicada en contra del Municipio de Ibagué.

De igual forma, reiteró, las funciones de revisión y aprobación de la etapa precontractual para la época de los hechos, no eran labores inherentes al cargo que ostentaba la demandada como ordenador del gasto, por lo que, refirió, el daño antijurídico endilgado, recaería sobre un funcionario diferente.

En consonancia con lo precitado, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia en contra de exservidores públicos, por el factor territorial y por ser la cuantía inferior a 500 SMLMV, según lo prescrito en los artículos 104, 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 11 del C.P.A.C.A.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿se encuentran o no acreditados los presupuestos necesarios para que el Municipio de Ibagué-Tolima, pueda repetir en contra de los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS Y GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, por lo pagado dentro de la conciliación judicial aprobada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad y que asciende a la suma de \$45.721.973?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró, se debe condenar a los demandados a reintegrar la suma de dinero que la Entidad tuvo que pagar, con ocasión a la conciliación aprobada mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00264, promovido por el señor Hugo Murillo Cruz con la finalidad de obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y el

consecuente pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo, toda vez que, según argumentó, fueron las conductas de los aquí demandados, las que dieron lugar al reconocimiento monetario respectivo.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

El extremo demandado adujo, se deben denegar las pretensiones de la demanda, comoquiera que, la parte actora, no logró acreditar el pago de la conciliación conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así como tampoco, que sus conductas hayan sido dolosas o gravemente culposas, requisitos indispensables para la procedencia de la condena.

4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al cartulario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe en afirmar que, dentro del plenario, no se probó el dolo o culpa grave en la conducta de los demandados y muchos menos aun, el nexo causal entre esta y el acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, en el cual, la entidad demandante se obligó a pagar la suma de cuarenta y cinco millones setecientos veintiún mil novecientos setenta y tres pesos (\$45.721.973.00) a favor del señor Hugo Murillo Cruz.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la cláusula general de responsabilidad estatal, así:

*“**ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Es así, como en desarrollo del segundo inciso, se expidió la Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, y define la acción de repetición como una demanda de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o exservidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a **causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.**

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: ***i)*** la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ***ii)*** el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; ***iii)*** la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; ***iv)*** **la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado**; ***v)*** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico¹” (Negrilla y subraya fuera del texto).

6. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Parte demandante:

Pruebas contenidas en el cuaderno principal del expediente electrónico.

1. Poder otorgado por la entidad demandante (documento 004).
2. Copia del certificado expedido el 07 de septiembre de 2020, por la Jefe de Contratación del Municipio de Ibagué en donde hace constar la evidencia de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 0894 del 27 de febrero de 2015, en el cual, se relaciona a GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO en calidad de Ordenador del Gasto (fol. 01 del documento 008).
3. Copia del certificado expedido el 09 de septiembre de 2020, por la Jefe de Contratación del Municipio de Ibagué en donde hace constar la evidencia de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 147 del 01 de febrero de 2013, en el cual, se relaciona a JUAN GABRIEL TRIANA CORTES en calidad de Ordenador del Gasto (fol. 02 del documento 008).
4. Copia del expediente administrativo del Contrato No. 0894 del 27 de febrero de 2015 con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario (fls 03 a 23 del documento 008).
5. Copia del certificado expedido el 06 de noviembre de 2020, por el Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Ibagué en donde hace constar la suscripción y finalización del contrato de prestación de servicios No. 147 del 01 de febrero de 2013 (fol 24 del documento 008).

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de septiembre de 2021, C.P. María Adriana Marín; Rad. 25000-23-26-000-2012-00761-01 (67116).

6. Copia del certificado expedido el 06 de noviembre de 2020, por el Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Ibagué en donde hace constar la suscripción y finalización del contrato de prestación de servicios No. 73 del 07 de enero de 2014 (fol 25 del documento 008).
7. Copia del certificado expedido el 06 de noviembre de 2020, por el Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Ibagué en donde hace constar la suscripción y finalización del contrato de prestación de servicios No. 894 del 27 de febrero de 2015 (fol 26 del documento 008).
8. Copia de providencia con fecha del 18 de septiembre del año 2018, mediante la cual, se aprobó acuerdo conciliatorio dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué bajo el radicado No. 73001-31-05-001-2017-00264-00 (fls. 27 a 28 del documento 008).
9. Copia del formato único orden y comprobante de pago, que otorga certidumbre del pago del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado dentro del proceso con numero de radicado 73001-31-05-001-2017-00264-00 por valor de \$45.721.973 (fol. 29 del documento 008).
10. Copia de documento contable comprobante de egreso con consecutivo 9078420 del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual, consta la transacción contable por el valor de \$45.721.973 a favor del Consejo Superior de la Judicatura (fol. 30 del documento 008).
11. Copia de acta del comité de conciliación del Municipio de Ibagué, con fecha del 07 de noviembre de 2019 (fls. 31 a 34 del documento 008).
12. Copia de resolución No. 000367 del 24 de octubre de 2018, *“por medio de la cual se adopta una providencia”* (fls. 35 a 36 del documento 008).
13. Copia de certificado laboral No. 2020-1002 del 28 de septiembre de 2020, expedida por el Director de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué, mediante el cual, hace constar que el señor JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, desempeñó el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 19, adscrito a la Secretaria de Planeación Municipal del 01 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2015 (fol. 37 del documento 008).
14. Copia de certificado laboral No. 2020-1003 del 28 de septiembre de 2020, expedida por el Director de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué, mediante el cual, hace constar que la señora GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, laboró al servicio del Municipio de Ibagué del 30 de julio de 1997 al 30 de noviembre de 1997, del 16 de diciembre de 1997 al 23 de noviembre de 1999, del 16 de diciembre de 1999 en adelante y actualmente, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código

219, Grado 10 adscrito a la Secretaria de Planeación Municipal, Dirección de Ordenamiento Territorial Sostenible (fol. 38 del documento 008).

15. Copia de memorando No. 042434 del 27 de octubre de 2020 suscrito por el Director de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué (fol. 39 del documento 008).

16. Copia de desprendibles de nómina (fls. 40 a 54 del documento 008).

Pruebas contenidas en el cuaderno pruebas demandados y de oficio del expediente electrónico.

1. Manual de contratación de la Alcaldía Municipal de Ibagué (documento 001).
2. Manual de contratación de la Alcaldía Municipal de Ibagué año 2013 (documento 002 y 003).
3. Manual de gestión contractual de la Alcaldía Municipal de Ibagué año 2014 (documento 004).
4. Manual de archivo y correspondencia de la Alcaldía Municipal de Ibagué año 2015 (documento 005).
5. Manual de gestión contractual de la Alcaldía Municipal de Ibagué año 2015 (documento 006 y 011).
6. Copia de registro fílmico de audiencia del 18 de septiembre de 2018, a través de la cual, se aprobó acuerdo conciliatorio dentro del proceso No. 73001-31-05-001-2017-00264-00 adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué (documento 007).
7. Copia del expediente del proceso ordinario laboral que se adelantó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, promovido por el señor Hugo Murillo Cruz en contra del Municipio de Ibagué y tramitado bajo el radicado No. 73001-31-05-001-2017-00264-00 (documento 008).
8. Copia del decreto No. 11-0774 del 04 de diciembre de 2008, *“por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central de la alcaldía de Ibagué”* (documento 009).
9. Copia del expediente administrativo del Contrato No. 0147 del 01 de febrero de 2013 con un plazo de ejecución de trescientos veinte (320) días calendario (documento 010).

10. Copia del expediente administrativo del Contrato No. 0073 del 07 de enero de 2014 con un plazo de ejecución de trescientos treinta (330) días calendario (documento 012).
11. Copia de memorando No. 103018263 del 22 de marzo de 2022 suscrito por el Jefe de la Oficina de Contratación de la Alcaldía Municipal de Ibagué (documento 013).

7. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el sub lite se encuentran acreditados los presupuestos para que prospere la acción de repetición en contra de los demandados, esto es: 1) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; 2) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; 3) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; 4) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y 5) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente:

Este requisito se encuentra plenamente demostrado, comoquiera que en el expediente del proceso que se adelantó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No. 73001-31-05-001-2017-00264-00, promovido por el señor Hugo Murillo Cruz en contra del Municipio de Ibagué, obra copia tanto del registro fílmico² como del acta de la audiencia de conciliación que se tramitó el día 18 de septiembre de 2018³, por medio de la cual, se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, consistente en pagar, a nombre de la entidad demandada, la suma de dinero de cuarenta y cinco millones setecientos veintiún mil novecientos setenta y tres pesos (\$45.721.973.00) a favor de la – en aquella oportunidad- parte actora, por concepto de pago de todas las pretensiones del proceso, teniendo en cuenta, que la finalidad de estas últimas, según se infiere, radicaba en la declaración de la existencia de un contrato laboral entre las partes, junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo.

En estos términos, se encuentra acreditado dentro del presente asunto, la existencia de una providencia mediante la cual, se aprobó un acuerdo conciliatorio en el que la entidad estatal se obligó al pago de una suma de dinero, cuya repetición se pretende a través del medio de control de la referencia.

² Ver documento 007 del Cuaderno Pruebas Demandados y de Oficio, Exp. Electrónico.

³ Ver fls. 27 a 28 del documento 008 del Cuaderno Principal, Exp. Electrónico.

2. El pago de la indemnización por parte de la entidad pública:

En este punto, advierte el despacho que, si bien, no obra dentro del proceso copia del recibo de pago de la transacción o consignación y/o paz y salvo, lo cierto es que, si se allegó como prueba para demostrar el pago de la obligación impuesta, la siguiente documental:

1. Copia del formato único orden y comprobante de pago, que consagra el pago del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Hugo Murillo Cruz en contra del Municipio de Ibagué, con numero de radicado 73001-31-05-001-2017-00264-00 por el valor de \$45.721.973 (fol. 29 del documento 008, cuaderno principal).
2. Copia de documento contable comprobante de egreso con consecutivo 9078420 del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual, consta la transacción contable por el valor de \$45.721.973 a favor del Consejo Superior de la Judicatura (fol. 30 del documento 008, cuaderno principal).

En consecuencia, una vez analizado en conjunto el material probatorio allegado al cartulario, para el despacho resulta meritorio concluir que se encuentra acreditado el pago efectuado por parte del Municipio de Ibagué por la suma de \$45.721.973, a favor del beneficiario del acuerdo conciliatorio, aprobado mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, en virtud del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué⁴.

3. La calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública:

En el expediente, se comprobó la calidad de exservidores públicos de los aquí demandados, conforme a las certificaciones emitidas por el Director de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué, así:

- **Juan Gabriel Triana Cortes:** A través de certificado laboral No. 2020-1002 del 28 de septiembre de 2020, hace constar que desempeñó el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 19, adscrito a la Secretaria de Planeación Municipal del 01 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2015 (fol. 37 del documento 008, cuaderno principal).

Bajo el mismo concepto, en el certificado expedido el 09 de septiembre de 2020, por la Jefe de Contratación del Municipio de Ibagué, hace constar la evidencia de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 0147

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), radicación número: 47001-23-31-000-2008-00137-01 (63.346).

del 01 de febrero de 2013⁵, en el cual, el señor Juan Gabriel Triana Cortes firma en representación del Gobierno Municipal de Ibagué – Tolima, actuando en ejercicio de la facultad de Ordenador del Gasto, de conformidad con la delegación – Decreto No. 1-0011 del 03 de enero de 2012 (fol. 02 del documento 008, cuaderno principal).

- **Gloria Constanza Hoyos Trujillo:** Mediante certificado laboral No. 2020-1003 del 28 de septiembre de 2020, hace constar que, laboró al servicio del Municipio de Ibagué del 30 de julio de 1997 al 30 de noviembre de 1997, del 16 de diciembre de 1997 al 23 de noviembre de 1999, del 16 de diciembre de 1999 en adelante y actualmente, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 10 adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal, Dirección de Ordenamiento Territorial Sostenible (fol. 38 del documento 008, cuaderno principal).

De igual forma, en el certificado expedido el 07 de septiembre de 2020, por la Jefe de Contratación del Municipio de Ibagué, hace constar la evidencia de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 0894 del 27 de febrero de 2015⁶, en el cual, la señora Gloria Constanza Hoyos Trujillo firma actuando en ejercicio de la facultad de Ordenador del Gasto, de conformidad con la delegación – Decreto 1000-0051 del 02 de febrero de 2015 otorgada por el Alcalde Municipal (fol. 01 del documento 008, cuaderno principal).

4. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado:

De acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa, corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago, para cuya recuperación, se adelanta la acción de repetición; no obstante, los elementos precedentes, también deben estar debidamente acreditados por el extremo demandante, con la finalidad de obtener la prosperidad de este medio de control⁷.

Por su parte, la Ley 678 de 2001 en sus artículos 5° y 6° (modificados recientemente por el artículo 39 y 40 de la ley 2195 de 2022, respectivamente), **para la época de los hechos objeto de debate**, estableció en qué casos se presume que la conducta del agente o exagente del Estado ha sido dolosa o gravemente culposa, así:

***“ARTÍCULO 5°. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

⁵ Ver documento 010 del Cuaderno Pruebas Demandados y de Oficio, Exp. Electrónico.

⁶ Ver fls. 03 a 23 del documento 008, Cuaderno Principal, Exp. Electrónico.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de junio de 2016, rad. 41.384, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.**
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En lo que respecta a las presunciones que trae la norma en mención, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha dispuesto que estas tienen la naturaleza de legales, por lo cual, pueden ser desvirtuadas por la persona en contra de quien se aducen con la presentación de pruebas de descargo. A su vez, ha precisado que las causales allí enunciadas no son las únicas respecto de las cuales se puede calificar una conducta como dolosa y/o gravemente culposa, ya que el juez de la acción de repetición, podrá deducir otros supuestos de hecho que puedan calificarse como tales al apreciar el caso puesto a su consideración; ahora bien, en relación con estos últimos, no podrá aludirse a la aplicación de una presunción y por tanto, la entidad estatal estará obligada a probar no solamente el supuesto de hecho de

aquella, sino también, la conducta o aspecto volitivo de la actuación del funcionario público.⁸

De lo expuesto, es posible concluir que, para la prosperidad de la acción de repetición, resulta indispensable que el hecho que le da sustento a la presunción, se encuentre plenamente probado y no debe dar lugar a duda alguna, por lo que para ello podrá acudir a una valoración integral de las pruebas que obran en el expediente sin que tal y como la ha precisado la jurisprudencia, pueda establecerse únicamente de la sentencia del proceso antecedente, todos los elementos que le dan sustento al supuesto fáctico.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que se aduce que los demandados, quienes para la época de los hechos fungían como agentes del Estado, al suscribir contratos de prestación de servicios, en los que su objeto evidenciaba actividades propias de un trabajador oficial, cuya ejecución conllevaría a la configuración de una relación laboral, quebrantaron flagrantemente la normatividad que regula la naturaleza de este tipo de contratación, conducta que se adecúa a la presunción descrita en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 678 de 2001, esto es, en una conducta gravemente culposa por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Aunado a lo anterior, infiere la parte actora, se generaron como consecuencia, perjuicios al Municipio de Ibagué al tener que cancelar la suma de \$45.721.973, a favor del beneficiario del acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, en virtud del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

Así las cosas, dentro del presente trámite es preciso señalar que se acreditó, de conformidad con las certificaciones emitidas por la Jefe de Contratación del Municipio de Ibagué y los expedientes administrativos aportados a instancia de la parte demandada, que el extremo demandante suscribió con el señor Hugo Murillo Cruz, los siguientes contratos:

1. Contrato No. 0147 del 01 de febrero de 2013 con un plazo de ejecución de trescientos veinte (320) días calendario (documento 010 cuaderno pruebas demandados y de oficio).
2. Contrato No. 0073 del 07 de enero de 2014 con un plazo de ejecución de trescientos treinta (330) días calendario (documento 012 cuaderno pruebas demandados y de oficio).
3. Contrato No. 0894 del 27 de febrero de 2015 con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario (fls 03 a 23 del documento 008, cuaderno principal).

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. María Adriana Marín de fecha 14 de junio de 2019, Radicación Numero 25000-23-26-000-2009-00502-00 (45647).

Al revisar los expedientes administrativos de los contratos en cita, puede el despacho evidenciar que estos se enmarcan dentro de las disposiciones contempladas en la ley 80 de 1993 y demás normatividad complementaria, de igual forma, se logró acreditar en cada uno de ellos, la inexistencia de personal suficiente que habilitó la posibilidad de la contratación, la idoneidad de quien fue contratado, así como el cumplimiento del objeto contractual respectivo; por lo que, es preciso resaltar, que a través de esta documental, no se logró demostrar que en la suscripción de estos contratos se incurriera en una violación de las normas de derecho y mucho menos, que esta fuese manifiesta e inexcusable.

Nótese que debe considerarse de importancia jurídica para la prosperidad de la acción de repetición, el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo de los exfuncionarios convocados en este proceso, y que precisamente, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según sea el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye, la columna vertebral de la acción de repetición.

En efecto, debe tenerse presente, que en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, se definió la acción de repetición como *“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”*

De manera que, es la conducta de los exagentes estatales la que debe dar lugar al reconocimiento indemnizatorio, lo cual no ocurre en el sub-judice, pues la suma de dinero que reconoció el Municipio de Ibagué no lo fue debido al contundente e inexcusable actuar doloso o culposo de los aquí demandados, como lo pretende hacer valer la entidad demandante.

Es que se reitera, la acción de repetición, constituye un mecanismo judicial constitucional y de desarrollo legal, con pretensión civil (resarcitoria), cimentada en la responsabilidad subjetiva del agente público que se deduce exclusivamente a título de dolo o culpa grave, al dar origen al reconocimiento indemnizatorio previamente decretado por una condena judicial, situación que no ocurre en el presente caso, pues, se insiste, la actuación de los demandados en nada incidió en el pago de los dineros que aceleradamente asumió el Municipio de Ibagué, razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior, obra señalar que la Entidad demandante, no aportó al plenario documento probatorio alguno que acredite que los demandados actuaron con dolo o culpa grave, advirtiéndose que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acuerdo conciliatorio entre la entidad demandante y el

señor Hugo Murillo Cruz, aprobado mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, no es prueba suficiente de que la conducta de los exagentes pueda calificarse como tal, pues al tratarse el presente asunto de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda formuladas por el Municipio de Ibagué en contra de los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS y GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, tendientes a obtener el pago de la suma de dinero que la Entidad debió pagar en cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado mediante Providencia del 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., **salvo en los procesos donde se ventile un interés público**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Claramente, el proceso que se adelanta en ejercicio de la pretensión de repetición es uno de aquellos en los que se ventila un interés público, pues con este se busca la protección del patrimonio público. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política”*⁹

De acuerdo con ello y conforme a reciente jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Tercera – Subsección A, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, interpuesta por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en contra de **JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS y GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 110010326000201300153 (49.051).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO: JUAN GABRIEL TRIANA CORTES Y OTRO
Sentencia de primera instancia

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado del Municipio de Ibagué, doctor NELSON DAVID CARO SÚA, por cuanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del CGP, aquel cumplió con la obligación de comunicar tal renuncia al mandante y la misma fue radicada a través del correo electrónico del despacho, el pasado 16 de enero de 2023, es decir, ha transcurrido el termino previsto en la norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ebf74274b363345c4db76b13ad730357b6411c62e389b7c2feb4839293d7a**

Documento generado en 26/06/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>